

IGIC Y AIEM DECRETO LEGISLATIVO 1/2025

en vigor desde 21 OCTUBRE 2025

ANTES

EL IGIC

→ Tributo **ESTATAL**, de naturaleza **INDIRECTO**, que grava:

- **EB y PS** efectuadas en las Islas **Canarias**, por **EMPRESARIOS/profesionales** en el ejercicio su activ
- **Importaciones** de bienes, con indpcia: origen, fin al que se destinen y la condición del importados.

Nivel
estatal

Ley 20/1991 Modif aspectos fiscales del REF

RD 2538/1994, Rglto desarrollo

Ley 19/1994 Modif aspectos económicos del REF

Nivel
autonómico

Ley 4/2012 de medidas administrativas y fiscales

Decreto 268/2011 Rglto Gestión de los Tributos derivados del REF

Art. 50 _ Exención en op. Interiores

Art. 51 y ss _ Tipos graven y recargo de importación por Com. Minoristas

Art. 64 y ss _ Regímenes especiales

Consultas

Obligaciones Formales → Decreto 268

LIBRO PRELIMINAR. Finalidad de la Ley

- Artículo 1. Finalidad de la Ley.

LIBRO I. Impuesto General Indirecto Canario**TÍTULO PRELIMINAR. Naturaleza y ámbito de aplicación**

- Artículo 2. Naturaleza del Impuesto.
- Artículo 3. Ámbito espacial.

TÍTULO I. Tributación de las operaciones sujetas**CAPÍTULO I. Delimitación del hecho imponible**

- Artículo 4. Hecho imponible.
- Artículo 5. Concepto de actividades empresariales o profesionales.
- Artículo 6. Concepto de entrega de bienes.
- Artículo 7. Concepto de prestación de servicios.
- Artículo 8. Concepto de importación de bienes.
- Artículo 9. Supuestos de no sujeción.

CAPÍTULO II. Exenciones**~~Artículo 10. Exenciones en operaciones interiores.~~**

- Artículo 11. Exenciones relativas a las exportaciones.
- Artículo 12. Exenciones en operaciones asimiladas a las exportaciones.
- Artículo 13. Exenciones relativas a los regímenes aduaneros y depósitos.
- Artículo 14. Exenciones en importaciones definitivas de bienes.
- Artículo 15. Exenciones en regímenes especiales de importación.

CAPÍTULO III. Lugar de realización...

- Artículo 16. Lugar de realización de las EB.
- Artículo 17. Lugar de realización de las PS.

CAPÍTULO IV. Devengo del Impuesto (art. 18)

- Artículo 18. Devengo del Impuesto.

CAPÍTULO V. El sujeto pasivo (art. 19 a 21 bis)**CAPÍTULO VI. Base imponible (art. 22 a 26)****~~CAPÍTULO VII. El tipo impositivo (art. 27)~~****TÍTULO II. Deducciones y devoluciones (art. 28 a 48 bis)****~~TÍTULO III. Regímenes especiales (art. 49 a 58 quinquiesdecies)~~****TÍTULO IV. Obligaciones de los sujetos pasivos****TÍTULO V. Gestión del Impuesto****TÍTULO VI. Infracciones y sanciones (art. 63)****TÍTULO VII. Atribución del rendimiento del Impuesto (art. 64)****LIBRO II. Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias**

Ley 4/2012 de medidas administrativas y fiscales

Art. 50 _ Exención en op. Interiores

Art. 51 y ss _ Tipos graven y recargo de importación por Com. Minoristas

Art. 64 y ss _ Regímenes especiales

AHORA

EL IGIC

→ Tributo **ESTATAL**, de naturaleza **INDIRECTO**, que grava:

- **EB** y **PS** efectuadas en las Islas **Canarias**, por **EMPRESARIOS/profesionales** en el ejercicio su activ
- **Importaciones** de bienes, con indpcia: origen, fin al que se destinen y la condición del importados.

Nivel
estatal

Ley 20/1991 Modif aspectos fiscales del REF

RD 2538/1994, Rglto desarrollo

Ley 19/1994 Modif aspectos económicos del REF

Nivel
autonómico

Tx Refundido → Decreto Legislativo 1/2025

Decreto 268/2011 Rglto Gestión de los Tributos derivados del REF

Exención en op. Interiores

Tipos graven y recargo de importación por Com. Minoristas

Regímenes especiales

Consultas

Obligaciones Formales → Decreto 268

Ley 4/2012

IGIC

(Exenc / Tipos / Regímenes)

Ley 4/2011

AIEM

DECRETO Legislativo 1/2025, de 13 de octubre,

por el que se aprueba el texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.



- Decreto-ley 12/2021, de 30 de septiembre, por el que se adoptan medidas tributarias, organizativas y de gestión como consecuencia de la erupción volcánica en la isla de La Palma.
- Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma.
- Decreto ley 2/2022, de 10 de febrero, por el que se adaptan las medidas tributarias excepcionales en la isla de La Palma.

¿POR QUÉ?

Ley Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025 (Ley 5/2024) → en el plazo de **un año** desde su entrada en vigor se debía elaborar un **texto refundido** de IGIC + AIEM

Regularizar

Aclarar

Armonizar

Mejor reordenación, de las exenciones por operaciones interiores y de los tipos de gravamen,

Modificar la literalidad de los textos para depurarlos en la medida necesaria para *eliminar las dudas interpretativas* que se pudieran plantear (se integró doctrina administrativa ya existente)

TÍTULO I → IGIC

CAPÍTULO I. Exenciones en op. interiores.

CAPÍTULO II. Tipos de gravamen

CAPÍTULO III. Regímenes especiales.

TÍTULO II → AIEM

CAPÍTULO I. **Ámbito objetivo** Art.92.- Bienes muebles corporales cuya entrega o importación determina la realización del hecho imponible del AIEM en las Islas Canarias

CAPÍTULO II. Exenciones en op. interiores. Art. 93.

CAPÍTULO III. Tipos de gravamen. Art. 94.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.- Devolución del IGIC a empresarios o profesionales **no establecidos** en las Islas Canarias.

Segunda.- **Límites** para la aplicación del Régimen simplificado y del Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IGIC.

Tercera.- Habilitación.

Cuarta.- Revisión de los Anexos 2.º y 3.º.

Quinta.- Tributación excepcional y temporal en el IGIC de la importación y entrega de determinados bienes destinados a la actividad ganadera.

Sexta.- **Tipo cero del IGIC** aplicable a determinadas operaciones relativas a la erupción volcánica en la isla de **La Palma**.

ANEXO 1.º Relación de bienes a que se refiere el artículo 33.Uno.20.º del presente texto refundido.

ANEXO 2.º Relación de bienes muebles corporales cuya entrega o importación determina la realización del hecho imponible del AIEM.

ANEXO 3.º Relación de bienes muebles corporales cuya entrega está exenta del AIAM en las Islas Canarias.

VEAMOS ART 50 LEY 4/2012 - EXENCIONES

Sección I. Exenciones interiores**Artículo 50. Exenciones en operaciones interiores.**

Uno. Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:

1.º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a ellas que constituyan el **servicio postal universal** siempre que sean realizadas por el operador u operadores que se comprometen a prestar todo o parte del mismo.

Esta exención no se aplicará a los servicios cuyas condiciones de prestación se negocien individualmente.

2.º Las **prestaciones de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria** y las demás relacionadas directamente con las mismas que sean realizadas por entidades de derecho público o por entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados o comunicados.

Se considerarán directamente relacionadas con las de hospitalización y asistencia sanitaria las prestaciones de servicios de alimentación, alojamiento, quirófano, suministro de medicamentos y material sanitario y otros análogos por clínicas, laboratorios, sanatorios y demás establecimientos de hospitalización y asistencia sanitaria.

Se entenderá por precios autorizados o comunicados aquellos cuya modificación esté sujeta a trámite previo de autorización o comunicación a algún órgano de la Administración.

La exención no se extiende a las operaciones siguientes:

- a) Las entregas de medicamentos para ser consumidos fuera de los establecimientos respectivos.
- b) Los servicios de alimentación y alojamiento prestados a personas distintas de los destinatarios de los servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y de sus acompañantes.
- c) Los servicios veterinarios.
- d) Los arrendamientos de bienes efectuados por las entidades a que se refiere el presente número.

→ **Activ. Sanitaria - art 10 "Servicios de hospitalización y asistencia sanitaria"**



3.º Las prestaciones de servicios de asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona destinataria de dicho servicio.

A efectos de este impuesto tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración.

Esta exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

La exención no alcanza a la asistencia con fines estéticos prestada por profesionales médicos o sanitarios.

→ Activ. Sanitaria - art 11 “**Actividades de profesionales médicos o sanitarios**”

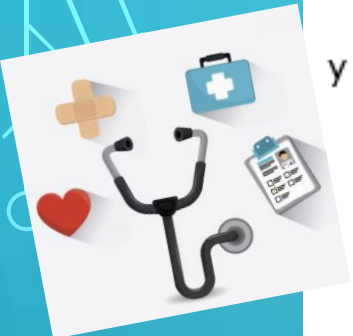
4.º Las prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de sus respectivas profesiones por estomatólogos, odontólogos y protésicos dentales, así como la entrega, reparación y colocación, realizadas por los mismos, de prótesis dentales y ortopedias maxilares, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realicen.

La exención no alcanza a las prestaciones de servicios con fines estéticos prestadas por los profesionales citados en el párrafo anterior.

→ Activ. Sanitaria - art 11 “**Actividades de profesionales médicos o sanitarios**”

5.º Las entregas de sangre, plasma sanguíneo y demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano efectuadas para fines médicos o de investigación o para su procesamiento con idénticos fines.

→ Activ. Sanitaria - art 12 **Entregas de sangre, plasma sanguíneo y demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano**



6.º Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las agrupaciones de interés económico, constituidas exclusivamente por personas que ejerzan una actividad exenta o no sujeta al impuesto que no originen derecho a la deducción, cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Que tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de esta.
- b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.
- c) Que la actividad exenta ejercida sea distinta de las señaladas en los números 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 22.º, 23.º, 27.º, 28.º y 29.º del apartado Uno de este artículo.

La exención también se aplicará cuando, cumplido el requisito previsto en la letra b) precedente, la prorrata de deducción exceda del 10% y el servicio no se utilice directa y exclusivamente en las operaciones que originen el derecho a la deducción.

La exención no alcanza a los servicios prestados por sociedades mercantiles.

7.º Las **entregas de bienes y prestaciones de servicios que, para el cumplimiento de sus fines específicos, realice la Seguridad Social**, directamente o a través de sus entidades gestoras o colaboradoras.

Solo será aplicable esta exención en los casos en que quienes realicen tales operaciones no perciban contraprestación alguna de los adquirentes de los bienes o de los destinatarios de los servicios, distinta de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

La exención no se extiende a las entregas de medicamentos o de material sanitario realizadas por cuenta de la Seguridad Social.

→ Activ. Sanitaria - art 13 **“Entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por la Seguridad Social”**

13.º Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

- a) Entidades de Derecho público.
- b) Federaciones deportivas.
- c) Comité Olímpico Español.
- d) Comité Paraolímpico Español.
- e) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos.

14.º Las prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social:

- a) Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación.
- b) Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares.
- c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.
- d) La organización de exposiciones y conferencias.

15.º El transporte de enfermos o heridos en ambulancias o vehículos especialmente adaptados para ello.

Activ. Sanitaria - art 14 "Transporte de heridos o enfermos"



Subsección 2.^a**Actividades sanitarias****Artículo 10.- Servicios de hospitalización y asistencia sanitaria.**

Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las prestaciones de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas

Artículo 11.- Actividades de profesionales médicos o sanitarios.

1. Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las prestaciones de servicios de asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona destinataria de dicho servicio.

A efectos de este Impuesto tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración.

Esta exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

La exención no alcanza a la asistencia con fines estéticos prestada por profesionales médicos o sanitarios.

2. Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de sus respectivas profesiones por estomatólogos, odontólogos y protésicos dentales, así como la entrega, reparación y colocación, realizadas por los mismos, de prótesis dentales y ortopedias maxilares, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realicen.

La exención no alcanza a las prestaciones de servicios con fines estéticos prestadas por los profesionales citados en el párrafo anterior.

• **Art. 10 a 14****Artículo 12.- Entregas de sangre, plasma sanguíneo y demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano.**

Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las entregas de sangre, plasma sanguíneo y demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano efectuadas para fines médicos o de investigación o para su procesamiento con idénticos fines.

Artículo 13.- Entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por la Seguridad Social.

Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, para el cumplimiento de sus fines específicos, realice la Seguridad Social, directamente o a través de sus entidades gestoras o colaboradoras.

Solo será aplicable esta exención en los casos en que quienes realicen tales operaciones no perciban contraprestación alguna de los adquirentes de los bienes o de los destinatarios de los servicios, distinta de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

La exención no se extiende a las entregas de medicamentos o de material sanitario realizadas por cuenta de la Seguridad Social.

Artículo 14.- Transporte de heridos o enfermos.

Está exento del Impuesto General Indirecto Canario el servicio de transporte de enfermos o heridos en ambulancias o vehículos especialmente adaptados para ello.

Exenciones en materia sanitaria

Consultas



Las PS de asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona destinataria de dicho servicio.

Condición de profesionales médicos o sanitarios: los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración.

Esta exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria relativas al **diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.**

La exención no alcanza a la asistencia con fines estéticos prestada por profesionales médicos o sanitarios.

- a) **Prevención:** los prestados anticipadamente para evitar enfermedades o el riesgo de las mismas.
- b) **Diagnóstico:** los prestados con el fin de determinar la calificación o el carácter peculiar de una enfermedad o, en su caso, la ausencia de la misma
- c) **Tratamiento:** servicios prestados para curar enfermedades.



Consultas

C 2200 Enero 2024 Los servicios prestados por médicos para el diagnóstico, prevención y tratamiento de la **ALOPECIA**, están exentos del IGIC, siempre que se justifique que tienen una finalidad terapéutica, es decir, para tratar o asistir a personas por una enfermedad, lesión o defecto congénito.

Alopecia = enfermedad → Clasificación Internacional de Enfermedades elaborada por la Organización Mundial de la Salud

C 2226 de Julio 2024. Los servicios prestados por **podólogos** en el desarrollo de su actividad profesional se encuentran sujetos y exentos del IGIC. La utilización de técnicas de **acupuntura y re flexoterapia** en el desarrollo de su actividad profesional no impide la aplicación de la exención, siempre y cuando se circunscriba al diagnóstico, prevención y tratamiento del pie y no de otras partes del cuerpo.

C 2228 Noviembre 2024. Los servicios prestados por profesionales médicos (**cirujano plástico**) para el diagnóstico, prevención y tratamiento de dermatocalasia de **párpados superiores**, hipertrofia mamaria, mamas tubulares, ginecomastia en varones, oreja separada o de murciélago, y abdomen péndulo o faldón abdominal, están exentos del IGIC, **siempre que se justifique que tienen una finalidad terapéutica**, es decir, para la tratar o asistir a personas por una enfermedad, lesión o defecto congénito.



Consultas

C 2205 Febrero 2024 La entidad consultante es un centro inscrito en el Registro de Centros Autorizados por el Servicio Canario de la Salud, donde presta servicios de Psicología Clínica, Logopedia y Terapia Ocupacional.

Principalmente previenen, diagnostican y tratan casos de niños con autismo, el trastorno del espectro autista (TEA) y el trastorno por déficit de atención por hiperactividad (TDAH).

Los profesionales que realizan estas actividades con **psicopedagogos** que tienen la especialización de Máster en Educación Especial, necesaria para el abordaje de estos casos como **complemento y apoyo** al trabajo interdisciplinar que efectúan el resto de profesionales sanitarios en el centro.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 27 de junio de 2019,

Según la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), elaborada por la OMS, son enfermedades: el Autismo infantil (F84), el Trastorno del espectro autista (TEA) (F84), y el Trastorno por déficit de atención por hiperactividad (TDAH) (F90).

NO OBSTANTE lo anterior, “nos resulta difícil considerar que las funciones de estos profesionales de la educación vayan más allá de la detección -no diagnóstico- de estos trastornos, y de la orientación y asesoramiento. No previenen enfermedades puesto que su participación se produce una vez se observen indicios de estos trastornos; no diagnostican enfermedades o su ausencia, pues no son profesionales médicos, y no realizan tratamientos para su cura por carecer de cualificación, aunque puedan efectuar actuaciones de apoyo”.

No exento, 50.uno.3 Actual art. 11

16.º Las **operaciones de seguro, reaseguro y capitalización**, así como los servicios de mediación, incluyendo la captación de clientes, para la celebración del contrato entre las partes intervinientes en la realización de esas operaciones, con independencia de la condición del empresario o profesional que los preste.

Se entenderán comprendidas dentro de las operaciones de seguro las modalidades de previsión.

Activ. de seguros y financieras - art 17 "Operaciones de seguro"

17.º Las entregas de **sellos de correos y efectos timbrados** de curso legal en España por importe no superior a su valor facial.

La exención no se extiende a los servicios de expedición de los referidos bienes prestados en nombre y por cuenta de terceros.

18.º Las siguientes **operaciones financieras**, cualquiera que sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros:

Activ. de seguros y financieras - art 18 "Operaciones financieras"

a) Los depósitos en efectivo en sus diversas formas, incluidos los depósitos en cuenta corriente y cuentas de ahorro y las demás operaciones relacionadas con los mismos, incluidos los servicios de cobro o pago prestados por el depositario a favor del depositante.

La exención no se extiende a los servicios de gestión de cobro de créditos, letras de cambio, recibos y otros documentos. Tampoco se extiende a los servicios prestados al cedente en el marco de los contratos de factoring, con excepción de los de anticipo de fondos que, en su caso, se puedan prestar en estos contratos.

No se considerarán de gestión de cobro las operaciones de abono en cuenta de cheques o talones.

b) La transmisión de depósitos en efectivo, incluso mediante certificados de depósito o títulos que cumplan análoga función.

c) La concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros o títulos de otra naturaleza.



Subsección 4.^a

Actividades de seguros y financieras

Artículo 17. Operaciones de seguro.

Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, así como los servicios de mediación, incluyendo la captación de clientes, para la celebración del contrato entre las partes intervinientes en la realización de esas operaciones, con independencia de la condición del empresario o profesional que los preste.

Se entenderán comprendidas dentro de las operaciones de seguro las modalidades de previsión.

Artículo 18.- Operaciones financieras.

Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones financieras, cualquiera que sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros:



20.º Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.



Activ. relativas a inmuebles- art 19 “Terrenos no edificables”

A estos efectos, se consideran edificables los terrenos calificados como solares por la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y demás normas urbanísticas, así como los demás terrenos aptos para la edificación por haber sido esta autorizada por la correspondiente licencia administrativa.

La exención no se extiende a las entregas de los siguientes terrenos, aunque no tengan la condición de edificables:

a) Las de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, excepto los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

b) Las de terrenos en los que se hallen enclavadas edificaciones en curso de construcción o terminadas cuando se transmitan conjuntamente con las mismas y las entregas de dichas edificaciones estén sujetas y no exentas al impuesto. No obstante, estarán exentas las entregas de terrenos no edificables en los que se hallen enclavadas construcciones de carácter agrario indispensables para su explotación y las de terrenos de la misma naturaleza en los que existan construcciones paralizadas, ruinosas o derruidas.

21.º (Suprimido)

22.º Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

Activ. relativas a inmuebles- art 20 “Entrega de edificaciones”

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos

efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

Los terrenos en que se hallen enclavadas las edificaciones comprenderán aquéllos en los que se hayan realizado las obras de urbanización accesorias a las mismas. No obstante, tratándose de viviendas unifamiliares, los terrenos urbanizados de carácter accesorio no podrán exceder de 5.000 metros cuadrados.

Las transmisiones no sujetas al Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 9, apartado 1.º, de la Ley **20/1991**, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, no tendrán, en su caso, la consideración de primera entrega a efectos de lo dispuesto en este apartado.

La exención no se extiende:

- a) A las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento, por empresas dedicadas habitualmente a realizar operaciones de arrendamiento financiero. A estos efectos, el compromiso de ejercitar la opción de compra frente al arrendador se asimilará al ejercicio de la opción de compra.
- b) A las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística.
- c) A las entregas de edificaciones para su rehabilitación por el adquirente.

23.º Los arrendamientos que tengan la **consideración de servicios** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley **20/1991**, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes:

Activ. relativas a inmuebles- art 21 “Servicios de arrendamiento.”

- a) Terrenos, incluidas las construcciones inmobiliarias de carácter agrario utilizadas para la explotación de una finca rústica. Se exceptúan las construcciones inmobiliarias dedicadas a actividades de ganadería independientes de la explotación del suelo.
- b) Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamiento por entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de entidades dedicadas



24.º Las entregas de bienes que hayan sido utilizados por el transmitente en la realización de operaciones exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en este artículo, siempre que al sujeto pasivo no se le haya atribuido el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o importación de dichos bienes o de sus elementos componentes.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que al sujeto pasivo no se le ha atribuido el derecho a efectuar la deducción parcial de las cuotas soportadas cuando haya utilizado los bienes o servicios adquiridos exclusivamente en la realización de operaciones exentas que no originen el derecho a la deducción, aunque hubiese sido de aplicación la regla de prorata.

Lo dispuesto en este número no se aplicará:

- a) A las entregas de bienes de inversión que se realicen durante su período de regularización.
- b) Cuando resulten procedentes las exenciones establecidas en los números 20.º y 22.º anteriores.

25.º Las entregas de bienes cuya adquisición o importación o la de sus elementos componentes, no hubiera determinado el derecho a deducir en favor del transmitente por no estar dichos bienes directamente relacionados con el ejercicio de su actividad empresarial o profesional o por encontrarse en algunos de los supuestos de exclusión del derecho a deducir previstos en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

26.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias.

En ningún caso la exención establecida en este número será aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por los siguientes entes con personalidad jurídica propia vinculados o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas:

- a) Los organismos autónomos.
- b) Las entidades públicas empresariales.
- c) Las sociedades mercantiles públicas.
- d) Las fundaciones públicas.

e) Las entidades de Derecho público distintas de las mencionadas en los párrafos a) y b) de este apartado.

f) Los consorcios dotados de personalidad jurídica a que se refieren los artículos 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, cuando uno o varios de los sujetos enumerados en este número hayan aportado mayoritariamente a los mismos, dinero, bienes o industria, o se hayan comprometido, en el momento de su constitución, a financiar mayoritariamente dicho ente, y siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de un órgano del Estado, de la Comunidad Autónoma de Canarias o de una entidad local canaria.

27.º Las entregas de bienes que efectúen los comerciantes minoristas.

La exención no se extiende a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen dichos sujetos al margen de la referida actividad comercial.

Asimismo, estarán exentas las entregas de bienes muebles o semovientes que efectúen otros sujetos pasivos del impuesto, siempre que estos realicen una actividad comercial, cuando los destinatarios de tales entregas no tengan la condición de empresarios o profesionales o los bienes por ellos adquiridos no estén relacionados con el ejercicio de esas actividades empresariales o profesionales. Esta exención se limitará a la parte de la base imponible de estas entregas que corresponda al margen minorista que se incluya en la contraprestación. A estos efectos, la parte de la base imponible de las referidas entregas a la que no se aplique la exención se valorará aplicando el precio medio de venta que resulte de las entregas de bienes muebles o semovientes de igual naturaleza que los mismos sujetos pasivos realicen a comerciantes minoristas.

Los sujetos pasivos que tengan la consideración de comerciantes minoristas estarán incluidos con carácter obligatorio en el régimen especial de comerciantes minoristas.

Comerciantes minoristas

Artículo 27.- Entregas de bienes por comerciantes minoristas.

+ art. 50.tres

28.º Los **servicios profesionales**, incluidos aquellos cuya contraprestación consista en **derechos de autor**, prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y de argumento, adaptación, guión y diálogos de las obras audiovisuales y adaptadores.



29.º Los **servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio**, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que se presten en centros o servicios públicos o privados, o por trabajadores autónomos, todos ellos debidamente acreditados.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el apartado Uno anterior, se considerarán **entidades o establecimientos de carácter social** aquellos en los que concurren los siguientes requisitos:

1.º Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2.º Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3.º Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos, y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado Uno, números 8.º y 13.º del presente artículo.

Las entidades que cumplan los requisitos anteriores podrán solicitar de la Agencia Tributaria Canaria su calificación como entidades o establecimientos privados de carácter social en las condiciones, términos y requisitos que se determinen reglamentariamente. La eficacia de dicha calificación, que será vinculante para la Administración, quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta ley, fundamentan la exención.

Las exenciones correspondientes a los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social que reúnan los requisitos anteriores se aplicarán con independencia de la obtención de la calificación a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumplan las condiciones que resulten aplicables en cada caso

Tres. A los efectos de este Impuesto se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

Comerciantes minoristas

Artículo 27.- Entregas de bienes por comerciantes minoristas.

1.º Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura en Canarias, por sí mismos o por medio de terceros.

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes en establecimientos situados en Canarias a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o a la Seguridad Social, a sus entidades gestoras o colaboradoras, efectuadas durante el año precedente, hubiera excedido del 70 por ciento del total de las realizadas.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, las entregas de bienes a las personas jurídicas se consideran en todo caso realizadas a empresarios o profesionales, salvo las entregas de bienes a la Seguridad Social y a sus entidades gestoras o colaboradoras.

El requisito establecido en el primer párrafo de este número no será de aplicación en relación con los sujetos pasivos que no puedan calcular el porcentaje que en dicho párrafo se indica por no haber realizado durante el año precedente actividades comerciales. Si el sujeto pasivo debe darse de alta en epígrafes de comercio al por menor en el Impuesto sobre Actividades Económicas, se presume que durante el año de inicio de la actividad comercial dispone de la consideración de comerciante minorista. Si se debe dar de alta en algún epígrafe de comercio al por mayor, se presume que durante el año de inicio de la actividad comercial no dispone de la consideración de comerciante minorista.

3.º Para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior, se considerará que no son operaciones de transformación y, consecuentemente, no se perderá la condición de comerciantes minoristas, por la realización de tales operaciones, las que a continuación se relacionan:

- a) Las de clasificación y envasado de productos.
- b) Las de colocación de marcas o etiquetas, así como las de preparación y corte previas a la entrega de los bienes transmitidos.





Cuatro. A los efectos de este Impuesto, son obras de **rehabilitación de edificaciones** las que reúnen los siguientes requisitos:

Activ. relativas a inmuebles-

art 22 “Concepto de rehabilitación de edificaciones.”

1. Que su objeto principal sea la reconstrucción de la edificación a que se refiera, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas de la misma o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

2. Que el coste total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25 por ciento del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado esta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

Se considerarán obras análogas a las de rehabilitación las siguientes:

- a. Las de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.
- b. Las de refuerzo o adecuación de la cimentación así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.
- c. Las de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.
- d. Las de reconstrucción de fachadas y patios interiores.
- e. Las de instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por personas con discapacidad.

Se considerarán obras conexas a las de rehabilitación las que se citan a continuación cuando su coste total sea inferior al derivado de las obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas y, en su caso, de las obras análogas a éstas, siempre que estén vinculadas a ellas de forma indisociable y no consistan en el mero acabado u ornato de la edificación ni en el simple mantenimiento o pintura de la fachada:



a'. Las obras de albañilería, fontanería y carpintería.

b'. Las destinadas a la mejora y adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios.

c'. Las obras de rehabilitación energética, considerándose como tales las destinadas a la mejora del comportamiento energético de las edificaciones reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.

Cinco. Las exenciones relativas a los apartados 20.º y 22.º del apartado uno anterior podrán ser objeto de **renuncia** por el sujeto pasivo, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y se le atribuya el derecho a efectuar la deducción total o parcial del impuesto soportado al realizar la adquisición o, cuando no cumpliéndose lo anterior, en función de su destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones que origine el derecho a la deducción, y cumpla los siguientes requisitos:

Activ. relativas a inmuebles-

art 23 “Renuncia a las exenciones relativas a inmuebles.”

a) Comunicación fehaciente al adquirente con carácter previo o simultáneo a la entrega de los correspondientes bienes.

b) La renuncia se practicará por cada operación realizada por el sujeto pasivo y, en todo caso, deberá justificarse con una declaración suscrita por el adquirente en la que éste haga constar su condición de sujeto pasivo con derecho a la deducción total o parcial del impuesto soportado por las adquisiciones de los correspondientes bienes inmuebles.



- Art. 19 a 23

Subsección 5.^a

Actividades relativas a inmuebles

Artículo 19.- Terrenos no edificables.

Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de...

Artículo 20.- Entrega de edificaciones.

Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las segundas y posteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

Artículo 21.- Servicios de arrendamiento.

Están exentos del Impuesto General Indirecto Canario los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 20/1991,

Artículo 22.- Concepto de rehabilitación de edificaciones.

A los efectos de este Impuesto, son obras de rehabilitación de edificaciones las que reúnen los siguientes requisitos:

Artículo 23.- Renuncia a las exenciones relativas a inmuebles.

Las exenciones relativas a los artículos 19 y 20 del presente texto refundido podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y se le atribuya el derecho

Subsección 8.^a

Comerciantes minoristas

Artículo 27.- Entregas de bienes por comerciantes minoristas.

1. Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las entregas de bienes que, en el desarrollo de su actividad comercial, efectúen los sujetos pasivos que tengan la consideración de comerciantes minoristas.

La exención no se extiende a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que

2. A los efectos de este Impuesto se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º) Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura en Canarias, por sí mismos o por medio de terceros.

2.º) Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes en establecimientos situados en Canarias a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o a la Seguridad Social, a sus entidades gestoras o colaboradoras, efectuadas durante el año precedente, hubiera excedido del 70 por ciento del total de las realizadas.



ACLARACIÓN EXENCIONES

Artículo 4.- Autonomía y dependencia.

Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las prestaciones de servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, o normativa que la sustituya, que se presten en centros o servicios públicos o privados, concertados o no, o por trabajadores autónomos, todos ellos debidamente acreditados.

El usuario de los servicios deberá tener reconocida su situación de dependencia, mediante resolución expedida por el órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el derecho a las correspondientes prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en los términos que prevé el artículo 28 de la Ley 39/2006 o normativa que la sustituya.

Artículo 7.- Servicios deportivos.

Están exentos del Impuesto General Indirecto Canario los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

- a) Entidades de Derecho público.
- b) Federaciones deportivas.
- c) Comité Olímpico Español.
- d) Comité Paraolímpico Español.
- e) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos, incluso los de carácter aficionado.

Artículo 6.- Entidades sin finalidad lucrativa, Colegios profesionales, Cámaras Oficiales, Organizaciones patronales y Federaciones que las agrupen.

Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones patronales y las federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este artículo.

En ningún caso la exención alcanza a los servicios de visado obligatorio de los trabajos, documentos y honorarios de los miembros de Colegios profesionales.

Cap. I EXENCIONES

Subsección 1.ª. Actividades de interés general.

- Artículo 2.- Servicios postales.
- Artículo 3.- Asistencia social.
- Artículo 4.- Autonomía y dependencia.
- Artículo 5.- Cesión de personal.
- Artículo 6.- Entidades sin finalidad lucrativa, Colegios profesionales, Cámaras Oficiales, Organizaciones patronales y Federaciones que las agrupan.
- Artículo 7.- Servicios deportivos.
- Artículo 8.- Servicios culturales.
- Artículo 9.- Servicios profesionales de artistas, escritores y otros.

Subsección 2.ª. Actividades sanitarias.

- Artículo 10.- Servicios de hospitalización y asistencia sanitaria.
- Artículo 11.- Actividades de profesionales médicos o sanitarios.
- Artículo 12.- Entregas de sangre, plasma sanguíneo y demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano.
- Artículo 13.- Entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por la Seguridad Social.
- Artículo 14.- Transporte de heridos o enfermos.

Subsección 3.ª. Actividades de enseñanza.

- Artículo 15.- Enseñanza en centros educativos.
- Artículo 16.- Clases particulares.

Subsección 4.ª. Actividades de seguros y financieras.

- Artículo 17.- Operaciones de seguro.
- Artículo 18.- Operaciones financieras.

Subsección 5.ª. Actividades relativas a inmuebles.

- Artículo 19.- Terrenos no edificables.
- Artículo 20.- Entrega de edificaciones.
- Artículo 21.- Servicios de arrendamiento.
- Artículo 22.- Concepto de rehabilitación de edificaciones.
- Artículo 23.- Renuncia a las exenciones relativas a inmuebles.

Subsección 6.ª. Exenciones técnicas.

- Artículo 24.- Bienes utilizados en operaciones exentas limitadas.
- Artículo 25.- Bienes no afectos o excluidos.

Subsección 7.ª. Entes públicos territoriales.

- Artículo 26.- Entes públicos territoriales.

Subsección 8.ª. Comerciantes minoristas.

- Artículo 27.- Entregas de bienes por comerciantes minoristas.

Subsección 9.ª. Otras exenciones.

- Artículo 28.- Sellos y efectos timbrados.
- Artículo 29.- Loterías y juegos de azar.
- Artículo 30.- Uniones, agrupaciones o entidades autónomas.

Cap. II TIPOS GRAVAMEN

Art. 32.- Tipo general (7%) y normas generales

Art. 33.- Tipo de gravamen cero.

Art. 34.- Tipo de gravamen **superreducido**. 3%

Art. 35.- Tipo de gravamen **reducido**. 5%

Art. 36.- Tipo de gravamen incrementado. 15%

Art. 37.- Tipo de gravamen especial. 20%

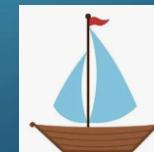
Art. 38.- Tipos de gravamen aplicables a las operaciones relacionadas con las viviendas



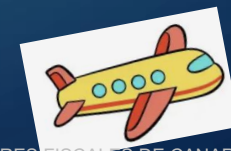
Art. 39.- Tipos de gravamen aplicables a las operaciones relacionadas con los **vehículos terrestres**.



Art. 40.- Tipos de gravamen aplicables a las operaciones relacionadas con los **buques, embarcaciones** y artefactos navales.



Art. 41.- Tipos de gravamen aplicables a las operaciones relacionadas con los **aviones, avionetas** y demás aeronaves



Cap. III REGÍMENES ESPECIALES

• Art. 42 a 91

Artículo 42.- Disposiciones generales.

Uno. Los regímenes especiales en el Impuesto General Indirecto Canario son los siguientes:

- 1.º Régimen simplificado.
- 2.º Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.
- 3.º Regímenes especiales de los bienes usados y de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.
- 4.º Régimen especial de las agencias de viajes.
- 5.º Régimen especial de comerciantes minoristas.
- 6.º Régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión.
- 7.º Régimen especial del grupo de entidades.
- 8.º Régimen especial del criterio de caja.
- 9.º Régimen especial del pequeño empresario o profesional.

Dos. Los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca y del pequeño empresario o profesional se **aplicarán salvo renuncia** de los sujetos pasivos, ejercitada en los plazos y forma que se determinen reglamentariamente, pudiéndose establecer supuestos de renuncia tácita.

Tres. Los regímenes especiales de las agencias de viajes, de comerciantes minoristas y del oro de inversión tienen **carácter obligatorio**, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 55 y 73 del presente texto refundido.

Cuatro. Los regímenes especiales de los bienes usados y de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, del criterio de caja y del grupo de entidades tienen **carácter voluntario**, y se aplicarán exclusivamente a los sujetos pasivos que cumplan con los requisitos en cada caso establecidos y opten por su aplicación mediante la presentación de las declaraciones previstas en el artículo 59.1.a) de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, o normativa que la sustituya.

LIBRO II



AIEM

TÍTULO II. ARBITRIO SOBRE IMPORTACIONES Y ENTREGAS DE MERCANCÍAS EN LAS ISLAS CANARIAS.

CAPÍTULO I. ÁMBITO OBJETIVO.

Artículo 92.- Bienes muebles corporales cuya entrega o importación determina la realización del hecho imponible del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

CAPÍTULO II. EXENCIONES EN OPERACIONES INTERIORES.

Artículo 93.- Exenciones en operaciones interiores.

CAPÍTULO III. TIPOS DE GRAVAMEN.

Artículo 94.- Tipos de gravamen.

ANEXO 2.º

Relación de bienes muebles corporales cuya entrega o importación determina la realización del hecho imponible del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

ANEXO 3.º

Relación de bienes muebles corporales cuya entrega está exenta del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.



MUCHAS GRACIAS
A TODOS